

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0006

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE FEBRERO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	AFO-082	VSC 83	27/01/2025	CE-VSC-PAR-I-049	17/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	HB1-101	VSC 88	27/01/2025	CE-VSC-PAR-I-050	17/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	EF9-161	VSC 111	27/01/2025	CE-VSC-PAR-I-052	17/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	502147	VSC 779 VSC 155	02/09/2024 06/02/2025	CE-VSC-PAR-I-054	10/02/2025	AUTORIZACION TEMPORAL


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

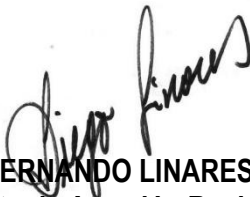
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 83 del 27 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **AFO-082** la cual se notificó PEDRO DAVID CORTES CORTES mediante notificación electrónica radicado No. 20259010567641 el día 31 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000083 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2001 en Resolución No. 047 la Empresa Nacional Minera Ltda.- MINERCOL LTDA. Otorgó al señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS la Licencia Minera No. AFO-082 para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de arrastre localizado en el municipio de San Luis, departamento del Tolima, con un extensión de 11 hectáreas y 1.445 metros cuadrados, su duración se fijó un (1) año, prorrogable por otro, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la que se produjo el 12 de febrero de 2002.

El 18 de febrero de 2011, mediante Concepto Técnico No. 048, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO, con las siguientes características: reservas (sin recarga) de 113.160,2 m3 de GRAVAS Y ARENAS DE RÍO, con una producción anual proyectada de 36.000 m3 de gravas (58%) de río y arenas (42%) de río.

El 9 de noviembre de 2020 la Agencia Nacional de Minería y el señor Pedro David Cortés Cortés suscribieron **CONTRATO DE CONCESIÓN No. AFO-082** por treinta (30) años para la realización de un proyecto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de GRAVAS Y ARENA DE RÍO sobre 11 hectáreas y 1194 metros cuadrados ubicados en jurisdicción de los municipios de **COELLO** y **ESPINAL**, Departamento del **Tolima**. El Contrato AFO-082 inició su ejecución a partir de la anotación en el Registro Minero Nacional, la cual, se produjo el **1 de diciembre de 2020**.

El 13 de octubre de 2023 es emitido el Informe de visita PAR-Ibagué No. 224, que presenta los resultados de la inspección de campo realizada al área del Contrato AFO-082 el día 6 de octubre de 2023, el cual fue acogido jurídicamente mediante Auto PAR-I No. 000805 del 23 de octubre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 94 del 23 de octubre de 2023, y en el que se concluye: No se evidenció presencia de minería ilegal en el área del título minero AFO-082. *“Durante la visita de fiscalización, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera del título No. AFO-082, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental”*. Se informó que el título no cuenta con instrumento ambiental y como instrucción técnica se consignó presentar el instrumento ambiental del título minero que garantice la viabilidad del Contrato AFO-082.

El Contrato de Concesión No. AFO-082 se encuentra contractualmente en la cuarta (4ª) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2024, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y tampoco cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

A través de Auto PARI No. 1196 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023, que acoge jurídicamente el Concepto Técnico PAR-I N° 765 del 20 de noviembre de 2023, se hicieron los siguientes requerimientos, entre otros:

*“(…) **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No AFO-082**, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo a lo estipulado en **Concepto Técnico PAR-I N° 765 del 20 de noviembre de 2023**, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. . (…)”*

[Subraya fuera de texto]

Mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 642 del 11 de septiembre de 2024**, acogido mediante Auto No. 0001069 del 18 de septiembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. AFO-082 y se concluyó lo siguiente, entre otros:

“(…) “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. AFO-082, se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del titular al requerimiento en particular, realizado mediante el AUTO PARI No. 1196 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERIA, toda vez que una vez revisado ésta, no se evidencia que haya sido allegada.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 20391, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(…)”

[Subraya fuera de texto]

De acuerdo a lo anterior y revisado a la fecha del 10 de enero de 2025, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad, de la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **AFO-082** se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción;

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

(iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° **AFO-082**, se verificó el siguiente incumplimiento:

La no reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. **AFO-082**, incumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto PARI No. 1196 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), esto es: “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*.”. Se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación; venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de diciembre de 2023, sin que a la fecha el señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. **AFO-082** fue la No. **21-43-101026735** expedida por la Compañía Aseguradora Seguros del estado S.A., estuvo **vigente hasta el 30 de noviembre de 2022**.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **AFO-082**.

En consecuencia, de lo expuesto y por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **AFO-082**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la **cláusula décima tercera** del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. –Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el *“Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, otorgado al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, suscrito con el señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **AFO-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, en su condición de titular del contrato de concesión N° **AFO-082**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y en la cláusula **Décima Tercera** de la minuta del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -**CORTOLIMA**-, a la Alcaldía de los municipios de **COELLO** y **ESPINAL**, Departamento de **Tolima** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -**SIRI**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión N° **AFO-082**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **Vigésima Primera** del Contrato de Concesión N° **AFO-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, en su condición de titular del contrato de concesión No. **AFO-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:10:24 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

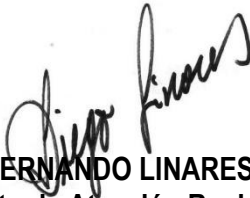
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 88 del 27 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **HB1-101** la cual se notifico WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO mediante notificación electronica radicado No. 20259010567661 el día 31 de enero del 2025 y el señor JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA mediante notificación electronica radicado No. 20259010567651 el día 31 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000088 del 27 de enero de 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores WALDIN JESÚS RIVADENEIRA PINTO y JUAN MANUEL GÁLVEZ CARDONA suscribieron Contrato de Concesión No. HB1-101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles en un área 238 hectáreas y 7937.5 metros cuadrados localizada en jurisdicción de los municipios Coello en el departamento del Tolima y Nariño y Girardot en el departamento de Cundinamarca, con una duración de treinta (30) años. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2006.

A través de Auto PAR-I No. 144 del 27 de agosto de 2013, notificado por estado jurídico No. 102 del 12 de septiembre de 2013, se acogen las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico GET No. 166 del 23 de agosto de 2013 y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato de Concesión No. HB1-101.

Mediante Auto PAR-I No. 739 del 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, el cual acogió el Informe de Visita de Seguimiento en Línea - SEL No. 296 del 28 de mayo de 2024, se dispuso:

“REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HB1-101, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo con lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 296 del 28 de mayo de 2024. Razón por la cual se le concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.”

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HB1-101 y mediante Concepto Técnico PAR-I No. 539 del 05 de agosto de 2024, acogido mediante Auto PARI No. 000941 del 14 de agosto de 2024, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.9 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que al verificar el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA se evidenció que el titular del Contrato de Concesión No. HB1-101, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARI No. 000739 del 7 de junio de 2024, en cuanto a: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HB1-101, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNAMENERIA, de acuerdo con lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 296 del 28 de mayo de 2024.

(...)

3.17 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HB1-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

Mediante Auto PAR-I No. 941 del 14 de agosto de 2024 notificado por estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2024, se determinó:

“CONMINAR a los titulares del Contrato de Concesión No. HB1-101 para que den cumplimiento al Auto PAR-I No. 739 del 07 de junio de 2024, notificado en estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, el cual requiere so pena de caducidad del título minero la presentación de la Póliza Minero Ambiental que ampare la anualidad correspondiente.”

A la fecha del 09 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...).”

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **HB1-101**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido a los titulares para que allegaran la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la décimo segunda anualidad de la etapa de explotación, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, de conformidad con lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 296 del 28 de mayo de 2024, acogido mediante Auto PAR-I No. 739 del 07 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto, el Concepto Técnico **PAR-I No. 539 del 05 de agosto de 2024** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **HB1-101**, señala que actualmente los titulares del Contrato de Concesión No. **HB1-101** no han dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”.

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanaran la falta o se formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de julio de 2024 sin que a la fecha los titulares del Contrato de Concesión, los señores **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA** y **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 09 de enero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HB1-101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el *“Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, otorgado a los señores **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 y **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, suscrito con los señores **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 y **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 y **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA**, a la Alcaldía de los municipios de **COELLO**, **GIRARDOT** y **NARIÑO**, en los departamentos de **TOLIMA** y **CUNDINAMARCA** respectivamente, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **HB1-101** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUAN MANUEL GALVEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.934.583 y **WALDIN JESUS**



RIVADENEIRA PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.152.838, o por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HB1-101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:19:41
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I*
Aprobó: *Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo.: *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

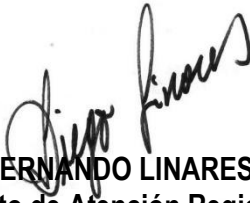
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 111 del 27 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF9-161**” dentro del expediente No. **EF9-161** la cual se notificó JOSE PRUDENCIO CRUZ MARTINEZ mediante notificación electrónica radicado No. 20259010567731 el día 31 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000111 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EF9-161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2009, mediante Auto GLM No. 0213 se aprueba el Programa de Trabajos y Obras - PTO. En el Programa se contempla la explotación de los playones de la quebrada Apicalá mediante la excavación de franjas perpendiculares a la corriente con el uso de útiles manuales, se proyecta una explotación anual de 2700 m³ de gravas y 1.800 m³ de arenas, se estableció un valor de reservas básicas de 17.874 m³, reservas explotables de 7.993,7 m³ de gravas y arenas de río.

Posteriormente, el día 12 de febrero de 2010, mediante Resolución 0424 de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- acoge Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de materiales de construcción en el municipio del Carmen de Apicalá en desarrollo a la legalización de minería de hecho EF9-161.

El día 07 de septiembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y el señor JOSE PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ, suscribieron Contrato de concesión No. **EF9-161**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 6 Hectáreas y 4.100 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALÁ, departamento de TOLIMA, con una duración de 30 treinta años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de diciembre de 2010.

Mediante Auto PAR-I No. 006 de 22 enero de 2013, notificado por Estado Jurídico No. 004 de 25 de enero de 2013, acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 243 del 11 de agosto de 2011 se procedió a: APROBAR la actualización del programa de Trabajos y Obras.

El día 27 de enero de 2015, mediante Resolución No. 0052 de -CORTOLIMA- se APRUEBA la modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de permitir la extracción mecánica por medio de retrocargador con llantas con una profundidad máxima de 0,80 m.

Mediante radicado 20241003022872 del 27 de marzo de 2024, el señor HENRY ALVARADO VARGAS, en calidad de representante del titular, presenta solicitud de renuncia a continuar con las obligaciones del título minero de la referencia y solicitó su archivo definitivo del expediente, de conformidad con el artículo 108 de la ley 685 de 2001, para lo cual adjunta los pantallazos del radicado 93271-0 con fecha 27 de marzo de 2024 realizado en ANNA minería por parte del titular del contrato de concesión No. EF9- 161, señor JOSE PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ, la mentada solicitud se presenta en los siguientes términos:

“La renuncia la hago teniendo en cuenta las nuevas exigencias técnicas establecidas por la Agencia Nacional de Minería, como son la actualización del PTO en cuanto a los recursos y reserva, obligación que se hace onerosa para uno como titular minero de una pequeña explotación de material de arrastre, igualmente mantener el título en cuanto a las obligaciones mineras y ambientales cada día se hacen más difíciles de cumplir, por lo tanto estos son los principales motivos de la renuncia a continuar con el contrato de concesión EF9-161.

Así mismo manifiesto otras razones por las cuales se vuelve inviable continuar con la concesión y estas son:

- 1. Cambio climático con 8 meses de verano, que no han permitido las recargas normales en los sitios donde se explota el material como lo son las playas.*
- 2. De las nuevas exigencias para la renovación del PTO como lo es el estudio de emisiones atmosféricas, puesto que no contamos ni contaremos con ningún tipo de procesos de trituración que densifique el aire*

con partículas como polvo y otros, puesto que nuestro proceso ha sido 100% de clasificación, con intervención de agua y con O polución al ambiente.

3. El área de explotación donde he podido trabajar solo equivale aproximadamente a un 20% del polígono minero, y yace al otro lado de la finca donde tengo la Clasificadora (margen derecha aguas debajo de la quebrada Apicalá), por tanto, mi explotación era intermitente pues me permitía ingresar 15 días después de haber recarga luego de la creciente. El restante 80% se encuentra lindante con una finca cuyo propietario inescrupuloso nunca dio el permiso para poder ingresar a estas áreas, y que cuyo prontuario no me permitió violar su voluntad, dejando así imposibilitado la posibilidad de acceder a más playas dentro de mi título.

4. A causa de un requerimiento de la Corporación autónoma regional del Tolima (Cortolima), que me obligó a construir un badén en el sitio del cauce madre para no ensuciar el agua al paso de una volqueta que ha sido la que he tenido en esta explotación, cuyo efecto fue el detrimento total de las reservas, debido a que la vertiente al chocar con el badén, desvió su cauce por encima del denominado "Playon", donde dejaba la creciente mis únicas reservas de recarga de material, con las que siempre me sostuve.

Por todas estas razones y otras varias que no valen la pena mencionar, me veo abocado a presentar dicha renuncia irrevocable de la concesión EF9-161, debido a que ya veo muy afectado mi poco pecunio para continuar".

Mediante Auto PAR-I No. 000396 del 08 de abril de 2024, notificado por Estado No. 0052 del 09 de abril de 2024, se dispuso:

"3. REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del Contrato de Concesión No. EF9-161 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera respecto de la solicitud de Renuncia presentada el día 27 de marzo de 2024 mediante radicado N° 20241003022872, el cumplimiento de las siguientes Obligaciones Contractuales en concordancia a lo establecido en el Artículo 108 de la ley 685 de 2001:

- La presentación del formato básico minero anual 2023
- La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre y cuarto (IV) trimestre de 2023
- La presentación de la renovación de la póliza minero ambiental.

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada el día 27 de marzo de 2024 mediante radicado N° 20241003022872, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia al Artículo 108 de la ley 685 de 2001"

A través de **Concepto Técnico PAR-I No. 677 de 19 de septiembre de 2024**, acogido por medio de Auto PAR-I No. 1121 de 07 de octubre de 2024, notificado por Estado No. 135 de 08 de octubre de 2024, se concluyó, entre otras lo siguiente:

"3.15 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de renuncia a continuar con las obligaciones del Contrato de Concesión No. EF9-161 y solicito su archivo definitivo del expediente presentada mediante radicado No. 20241003022872 del día 27 de marzo de 2024 y el radicado ANNA minería No. 93271-0 con fecha 27 de marzo de 2024; puesto que, una vez evaluadas las obligaciones en este concepto técnico hasta la fecha de la presentación de la renuncia; es decir, el 27 de marzo de 2024, **NO ha realizado la renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 08 de diciembre de 2022**. REQUERIDA SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE mediante AUTO PAR-I No. 396 del 08 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 052 del 09 de abril de 2024 y nuevamente informado mediante AUTO PAR-I No. 000849 del 10 de julio de 2024, notificado por estado jurídico No. 101 del 11 de julio de 2024; además de haberse cumplido el plazo estipulado en el primer acto administra vio de un (1) mes contado a partir de la notificación; es decir, el 23 de mayo de 2024". (negrilla fuera de texto)

Mediante Evento No. 635720 con radicado No. 103420-0 a través de la plataforma AnnA Minería, el titular minero radicó ante esa Agencia la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental No. 25-43-101002156 expedida el 27 de septiembre de 2024 por Seguros del Estado S.A.

Por medio del Auto No. AUT-901-3188 de 15 de octubre de 2024, notificado por Estado No. 0138 de 16 de octubre de 2024 se dispuso en relación con la evaluación de la Póliza No. 25-43-101002156 expedida el 27 de septiembre de 2024 lo siguiente:

"... DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero EF9-161, se aprueba la póliza minero ambiental...”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. EF9-161 y teniendo en cuenta que mediante radicado 20241003022872 del 27 de marzo de 2024 se presentó renuncia al mentado contrato de concesión cuyo titular es el señor JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ, esta Autoridad Minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”
(Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

De igual forma, la Cláusula Decimosexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión No. **EF9-161** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PAR-I No. 677 de 19 de septiembre de 2024** y lo dispuesto mediante Auto No. AUT-901-3188 de 15 de octubre de 2024, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **EF9-161** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. EF9-161.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“(…)

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)

“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:

(…)

El CONCESIONARIO deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló hasta su décima cuarta (14) anualidad de la etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del **Contrato de Concesión No EF9-161** señor **JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.304.114 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del **Contrato de Concesión No. EF9-161**, cuyo titular es el señor **JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.304.114 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **EF9-161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ** en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EF9-161, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Concesión No **EF9-161** en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No **EF9-161**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ PRUDENCIO CRUZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 11.304.114 en su condición de titular del contrato de concesión No. **EF9-161**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.



ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.29 15:00:47
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Guillermo Forero Ballestas - Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR-I
Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSC
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador-Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

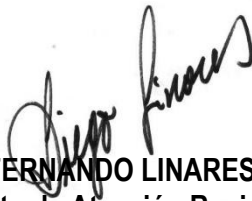
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 779 del 02 de septiembre del 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 502147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **502147** la cual se notifico MUNICIPIO DE RIVERA HUILA mediante notificación electronica radicado No. 20249010547951 el día 04 de septiembre del 2024, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20241003413952 el día 18 de septiembre del 2024, resuelto mediante la Resolución **VSC No. 155 del 06 de febrero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000779 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502147**” dentro del expediente No. **502147**, la cual se notifico MUNICIPIO DE RIVERA HUILA mediante notificación electronica radicado No. 20259010568621 el día 07 de febrero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de febrero del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000779

(02 de septiembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Nro. 502147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nro. 206 del 22 de marzo de 2013, Nro. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Nro. 363 de 30 de junio de 2021 y Nro. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2021 mediante Resolución Nro. 210-3933 se concedió Autorización Temporal e intransferible Nro. **502147** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA**, identificado con NIT 891180040-9, con una vigencia hasta el 20 de agosto de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CINCUENTA Y CUATRO MIL (54.000) METROS CÚBICOS DE RECEBO, con destino mejoramiento y rehabilitación de las vías terciarias de las veredas (RIVERITA, LA SIVERIA, LAS JUNTAS Y RIO BLANCO) del municipio de Rivera departamento del Huila, cuya área es de 7 hectáreas y 3762 metros cuadrados, se encuentra ubicada en el municipio de Rivera departamento Huila. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2021.

Mediante Auto PAR-I Nro. 1070 del 22 de diciembre de 2022, notificado por Estado Jurídico Nro. 64 del 23 de diciembre de 2022, el cual acogió las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico Nro. 833 del 05 de diciembre de 2022, se dispuso a:

*“REQUERIR al titular de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL. 502147** bajo apremio de multa establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el un plan de trabajo de explotación (PTE según la ley 1955 de 2019) para la ejecución de sus actividades mineras, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el concepto técnico N ° 833 del 05 de diciembre de 2022, Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane el requerimiento realizado.*

***REQUERIR** al titular de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL 502147** bajo apremio de multa establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el concepto técnico N ° 833 del 05 de diciembre de 2022, Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane el requerimiento realizado.*

***REQUERIR** al titular de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL. 502147** bajo apremio de multa establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Formato Básico Minero Anual 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el concepto técnico N ° 833 del 05 de diciembre de 2022. Por lo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane el requerimiento realizado.

REQUERIR al titular de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL. 502147**, bajo apremio de multa establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y sus comprobantes de pago si a ello diera lugar correspondiente al IV Trimestre de 2021, I Trimestre de 2022, II Trimestre de 2022 y III Trimestre de 2022, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el concepto técnico N 833 del 05 de diciembre de 2022., Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane el requerimiento realizado.

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Trámites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago contraprestaciones económicas".

Mediante Auto PAR-I Nro. 000417 del 27 de julio de 2023, notificado por Estado Jurídico Nro. 60 del 28 de julio de 2023, el cual acogió el Concepto Técnico PAR-I N° 370 del 21 de julio de 2023, se dispuso a:

"1. **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización temporal Nro. 502147, bajo Apremio de Multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2022 (con su plano de labores mineras) a través de la plataforma ANNA MINERIA. En virtud de lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes.

2. **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización temporal Nro. 502147, bajo Apremio de Multa establecida en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración de regalías de los trimestres IV de 2022, I-II de 2023 (con su constancia de pago, si a ello hubiese lugar) y sus certificados de origen. En virtud de lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes".

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal Nro. 502147 y mediante Concepto Técnico PAR-I Nro. 019 del 11 de enero de 2024, que forma parte integral del Auto PAR-I Nro. 060 del 01 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 014 del 02 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Autorización Temporal 502147 concedida a la Alcaldía del Municipio de Rivera- Huila sobre de 7 hectáreas y 3762 metros cuadrados para la explotación de cincuenta y cuatro mil (54.000) metros cúbicos de recebo, con destino mejoramiento y rehabilitación de las vías terciarias de las veredas (Riverita, La Siveria, Las Juntas y Río Blanco) del municipio de Rivera departamento del Huila, fue anotada en el Registro Minero Nacional 01/10/2021 con fecha de terminación el 20/08/2023; se tiene entonces que dicha Autorización Temporal se encuentra vencida y se debe señalar su terminación; se efectuó la revisión de las obligaciones causadas durante su vigencia encontrando que:

(...)

La Alcaldía del Municipio de Rivera-Huila (beneficiaria de la Autorización Temporal 502147) fue requerida el 22 de diciembre de 2022 en Auto PAR-I Nro. 1070 (notificado por estado jurídico Nro. 64 del 23 de diciembre de 2022) bajo apremio de multa para que presentara el Plan de Trabajo de Explotación PTE (de que trata el artículo 30 de la Ley 1955 del 25/05/2019) sin embargo, en el sistema de gestión documental de la entidad ni en Anna Minería (Sistema Integral de Gestión Minera) se refleja que la Alcaldía del municipio de Rivera - Huila haya aportado el PTE. Se deberán adoptar las medidas administrativas del caso por este incumplimiento.

En Anna Minería (Sistema Integral de Gestión Minera) no se registra que la Alcaldía del municipio de Rivera - Huila haya efectuado el diligenciamiento de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2021 y 2022. En particular, el FBM anual de 2021 fue requerido, bajo apremio de multa, el 22 de diciembre de 2022 en Auto PAR-I Nro. 1070 (notificado por estado jurídico Nro.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

64 del 23 de diciembre de 2022) y el 27 de julio de 2023 en Auto PARI Nro. 417 (notificado por estado Nro. 60 del 28/07/2023) también se requirió, bajo apremio de multa, el Formato Básico Minero (FBM) anual de 2022. Se deberán adoptar las medidas administrativas que correspondan por el incumplimiento presentado y reiterar el requerimiento de diligenciamiento de los FBMs anuales de 2021 y 2022.

El 22 de diciembre de 2022 en Auto PAR-I Nro. 1070 (notificado por estado jurídico Nro. 64 del 23 de diciembre de 2022) se requirió la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2021, I, II y III trimestres de 2022 y el 27 de julio de 2023 en Auto PARI Nro. 417 (notificado por estado Nro. 60 del 28/07/2023) se requirieron los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2022 y I y II trimestres de 2023. En el sistema de gestión documental no se refleja la presentación de esta información; con ocasión de la terminación de la Autorización Temporal se debe solicitar la presentación de estos formularios sin perjuicio de las sanciones que se puedan interponer por el incumplimiento.

La Autorización Temporal Nro. 502147 no ha sido objeto de visita de fiscalización minera, por tal motivo no presenta requerimientos pendientes relacionados con visitas de seguimiento y control y/o seguridad minera. Sin embargo, se recomienda realizar visita de seguimiento y control para establecer el estado en que se devuelve el área.

La Autorización Temporal Nro. 502147 No debe ser publicada en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que se encuentra vencida y a que no le está permitido comercializar los minerales autorizados, los cuales deben ser destinados específicamente a la obra pública".

El título no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación (PTE), ni con instrumento ambiental otorgado por autoridad ambiental competente.

A la fecha del 29 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Procede la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a pronunciarse sobre los siguientes trámites que se encuentran pendientes dentro de la Autorización Temporal Nro. **502147**.

1. Incumplimientos a las obligaciones de la Autorización Temporal Nro. 502147.

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal Nro. **502147**, se identificó que mediante AUTOS PAR-I Nro. 1070 del 22 de diciembre de 2022, notificado por Estado Jurídico Nro. 64 del 23 de diciembre de 2022 y PAR-I Nro. 000417 del 27 de julio de 2023, notificado por Estado Jurídico Nro. 60 del 28 de julio de 2023, se requirió al beneficiario bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegará Plan de trabajo de explotación (PTE según la ley 1955 de 2019) para la ejecución de sus actividades mineras, resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, Formato Básico Minero Anual 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA-, formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y sus comprobantes de pago si a ello diera lugar correspondiente al IV Trimestre de 2021, I Trimestre de 2022, II Trimestre de 2022 y III Trimestre de 2022, Formato Básico Minero Anual de 2022 (con su plano de labores mineras) a través de la plataforma -ANNA MINERÍA- y los formularios de declaración de regalías de los trimestres IV de 2022, I-II de 2023 (con su constancia de pago, si a ello hubiese lugar) y sus certificados de origen; para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I Nro.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

019 del 11 de enero de 2024, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal Nro. 502147, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos PAR-I Nro. 1070 del 22 de diciembre de 2022 y PAR-I Nro. 000417 del 27 de julio de 2023, teniendo que los términos se cumplieron el 3 de febrero de 2023 y el 12 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, resulta procedente imponer multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución Nro. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287, establece:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 – Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución Nro. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. (...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)"

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la Unidad de Valor Básico - UVB vigente**.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente¹

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución Nro. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

"Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación".

(...)

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020", publicada en el diario oficial Nro. 51955 del 21 de febrero de 2022, estableció:

"...ARTÍCULO 1. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), así como los que se lleguen a establecer, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme al anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El anexo técnico a que se refiere el presente artículo será publicado para consulta permanente de la ciudadanía en la página web de la entidad. Dicho anexo será actualizado, como mínimo, cada seis (6) meses o antes si es necesario..."

Así las cosas, la **Unidad de Valor Básico – UVB vigente** será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a partir del 01 de enero de 2024 a procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor para el efecto expida el Gobierno Nacional².

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año³.

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, del Plan de trabajo de explotación (PTE según la ley 1955 de 2019) para la ejecución de sus actividades mineras, requerido en el Auto PAR-I Nro. 1070 del 22 de diciembre de 2022, se trata de una obligación que no puede ser ubicada

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10951, valor fijado por El Ministerio de Hacienda y Crédito Público

² Memorando 20233000289853 del 31 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

³ Para el año 2024 la UVB es de \$10.951, según la Resolución N° 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en ninguna de las tablas de tasación de la Resolución Nro. 91544 de 24 de diciembre de 2014, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo tercero, que señala:

"Parágrafo 2°. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respecto, la referida autoridad aplicará la de menor rango."

De esta forma, se entenderá como una falta de nivel LEVE, en aplicación al parágrafo segundo del artículo tercero de la Resolución Nro. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la presentación dentro del término otorgada por la Autoridad Minera de la resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerido mediante Auto PAR-I Nro. 1070 del 22 de diciembre de 2022, se encuentra señalado en la Tabla Nro. 4 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, como falta de nivel GRAVE.

Ahora bien, con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, del Formato Básico Minero Anual 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA-, formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y sus comprobantes de pago si a ello diera lugar correspondiente al IV Trimestre de 2021, I Trimestre de 2022, II Trimestre de 2022 y III Trimestre de 2022, Formato Básico Minero Anual de 2022 (con su plano de labores mineras) a través de la plataforma -ANNA MINERÍA- y los formularios de declaración de regalías de los trimestres IV de 2022, I-II de 2023 (con su constancia de pago, si a ello hubiese lugar) y sus certificados de origen, requerimientos mediante Autos PAR-I Nro. 1070 del 22 de diciembre de 2022 y PAR-I Nro. 000417 del 27 de julio de 2023, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de nivel LEVE, en aplicación al artículo segundo de la Resolución Nro. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de dos (2) faltas leves y una (1) grave, en consecuencia, conforme a la regla Nro. 2 del artículo 5° de la Resolución Nro. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"*, se aplicará la del nivel GRAVE.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6 de la Resolución Nro. 91544, encontrándose que la etapa contractual de la autorización temporal corresponde a la de EXPLOTACIÓN, a la cual se concedió un volumen de Cincuenta y Cuatro Mil METROS CÚBICOS (54.000 M3) DE RECEBO, equivalentes a **70.200 Toneladas**.

Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER (1) rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde a imponer Multa entre 80,1 a 200 s.m.l.m.v. y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, y en el presente acto administrativo sancionatorio se procederá a imponer la Multa correspondiente a **11.277,51 U.V.B. vigentes** para la fecha de ejecutoria del mismo.

2. Vigencia de la Autorización Temporal Nro. 502147.

El 6 de agosto de 2021 mediante Resolución Nro. 210-3933 se concedió Autorización Temporal e Intransferible Nro. **502147** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA**, identificado con NIT 891180040-9, con una vigencia hasta el 20 de agosto de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CINCUENTA Y CUATRO MIL (54.000) METROS CÚBICOS DE RECEBO, con destino mejoramiento y rehabilitación de las vías terciarias de las veredas (RIVERITA, LA SIVERIA, LAS JUNTAS Y RIO BLANCO) del municipio de Rivera departamento del Huila,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuya área es de 7 hectáreas y 3762 metros cuadrados, se encuentra ubicada en el municipio de Rivera departamento Huila. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que, mediante Resolución Nro. 210-3933 del 6 de agosto de 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible Nro. **504147**, con una vigencia hasta el 20 de agosto de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 01 de octubre de 2021, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el **01 de octubre de 2023**, esta autoridad procederá a pronunciarse de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo otorgado.

Al respecto el Código de Minerías -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)." (Subraya fuera del texto legal).

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico **PAR-I Nro. 019 del 11 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal Nro. **502147**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al **MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA**, identificado con Nit 891180040-9, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal Nro. **502147**, multa equivalente a **11.277,51 U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al beneficiario de la Autorización Temporal Nro. **502147** que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del municipio beneficiario de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM Nro. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal Nro. **502147**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA**, identificado con NIT 891180040-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal Nro. **502147**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente Resolución y, proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal Nro. **502147** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **RIVERA**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA**, identificado con Nit 891180040-9, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal Nro. **502147**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano - Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Cristian David Moyano - Abogado PAR-Ibagué
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000155 del 06 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000779 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502147”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de agosto de 2021, mediante Resolución No. 210-3933 se concedió Autorización Temporal e intransferible No. 502147 a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA, identificada con NIT. 891180040-9, con una vigencia hasta el 20 de agosto de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CINCUENTA Y CUATRO MIL (54.000 m³) de RECEBO, con destino a MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCARIAS DE LAS VEREDAS (RIVERITA, LA SIVERIA, LAS JUNTAS Y RIO BLANCO) del municipio de Rivera departamento del Huila, cuya área es de 7.38 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Rivera departamento Huila. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2021.

A través de la Resolución VSC No. 000779 de 02 de septiembre de 2024 se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA, identificado con Nit 891180040-9, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal Nro. 502147, multa equivalente a 11.277,51 U.V.B. vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal Nro. 502147, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA, identificado con NIT 891180040-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.

La Resolución VSC No. 000779 de 02 de septiembre de 2024 fue notificada electrónicamente a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA el día 04 de septiembre de 2024 en su calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No. 502147, tal y como consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-3003 expedida el 01 de octubre de 2024 por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué.

Con radicado No. 20241003413952 de dieciocho (18) de septiembre de 2024, el abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, actuando en nombre y representación de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA, mediando poder otorgado por el alcalde municipal LUIS HUMBERTO ALVARADO GUZMÁN, presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000779 de 02 de septiembre de 2024.

El 31 de octubre de 2024, se generó el Informe de Interpretación de Imágenes para la Detección de Actividades Mineras Mediante el Uso de Imágenes Satelitales Ópticas en el título 502147 (INFORME-IMG- 000796-30-10-2024), acogido mediante Auto PAR-I No. 1279 de 27 de noviembre de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0154 de 28 de noviembre de 2024, el cual arrojó las siguientes:

“4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2021 y septiembre de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de agosto de 2023, para el área del título 502147, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

Este informe fue elaborado por interprete el 31/10/2024...

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 502147, se evidencia que mediante radicado No. 20241003413952 de dieciocho (18) de septiembre de 2024, se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000779 de 02 de septiembre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos planteados por el abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, actuando en nombre y representación de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA beneficiaria de la Autorización Temporal No. 502147, son los siguientes:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“3.1. la Resolución No. 210-3933 que concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 502147 a la entidad que represento, no es contentiva de un Contrato de Concesión, con estricto rigor jurídico, al punto que es una decisión unilateral de la Administración que produce efectos jurídicos para una actuación del estado en prevalencia del interés general.

3.2. Este Acto Administrativo, como se anotó, está sometido a una condición y vigencia, esto es, que la Autorización Temporal e Intransferible No. 502147, solo se concede hasta el 20 de agosto de 2023.

3.3. En los términos del Artículo 91 del CPACA, son causales de pérdida de ejecutoriedad de los Actos Administrativos, las siguientes:

(...)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierda vigencia.”

Esto quiere decir, que el Acto Administrativo no está produciendo efectos jurídicos; lo que significa que la Resolución No. 210-3933 que concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 502147, no está produciendo efectos jurídicos, o mejor, ha perdido fuerza de ejecutoriedad.

3.4. El mismo Acto recurrido, acepta y reconoce que: “(...) La Autorización Temporal Nro. 502147 no ha sido objeto de visita de fiscalización minera, por tal motivo no presenta requerimientos pendientes relacionados con visitas de seguimiento y control y/o seguridad minera. Sin embargo, se recomienda realizar visita de seguimiento y control para establecer el estado en que se devuelve el área.

La Autorización Temporal Nro. 502147 No debe ser publicada en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que se encuentra vencida y a que no le está permitido comercializar los minerales autorizados los cuales deben ser destinados específicamente a la obra pública (...)”.

3.5. El fin o propósito del Acto Administrativo Resolución No. 210-3933, elemento esencial y sustancial de existencia y validez de este Acto Administrativo, se cumplió a cabalidad, en prevalencia del interés general en cumplimiento de los fines o cometidos del estado.

3.6. El Principio de Legalidad que se estructura desde el Artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que la ley aplicable es la vigente a la ocurrencia de los hechos materia de investigación, no se atiende en el Acto recurrido, en la determinación, dosificación y señalamiento de la pena: Multa.

3.7. La Resolución No. 210-3933 del 6 de agosto de 2021, a través de la cual la Agencia Nacional de Minería concedió Autorización Temporal e Intransferible No. 502147 al Municipio de Rivera (H), es el desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que refiere con claridad que el Artículo 288 de la Carta Política, el cual se debe armonizar con los Artículos 11 de la Ley 677 de 2001, y los Artículos 2, 3, 22 Numerales 1 y 3 de la Ley 1454 de 2011, Artículo 3 de la Ley 1962 de 2020, entre otras normas, que imponen una integración normativa e interpretación sistemática...”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

Frente a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por el recurrente, se encuentra inicialmente la referencia a la vigencia del acto administrativo de otorgamiento: Resolución No. 210-3933 de 06 de agosto de 2021 y la eventual pérdida de fuerza de ejecutoria de dicho acto, tal argumento se soporta por parte del recurrente en el hecho de que la Resolución en mención establece expresamente la vigencia de la Autorización Temporal No. 502147 hasta el día 20 de agosto de 2023.

De lo expuesto, concluye el apoderado de la Alcaldía beneficiaria que, opera lo establecido en el numeral 5 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Contencioso Administrativo. **Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados** en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando pierdan vigencia.” (negrilla fuera de texto).

Frente a este argumento, es menester resaltar en relación con la ejecución de la Resolución No. 210-3933 de 06 de agosto de 2021, que tal ejecución se predica de la decisión contenida en este acto administrativo por medio de la cual se creó, modificó o extinguió una situación jurídica, de tal modo que, para el caso en revisión corresponde al derecho concedido a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA para la explotación de materiales de construcción en los términos, volúmenes y destinación específica establecida en el mismo acto.

En consonancia con lo anterior, es clara la Resolución atacada al pronunciarse ampliamente a lo largo del numeral 2 de los *fundamentos de la decisión* sobre la vigencia de la Autorización Temporal, concluyendo que, en vista de encontrarse cumplido el plazo otorgado para la ejecución, corresponde declarar la terminación de esta. Así las cosas, se procedió a decretar la terminación en comento en el artículo segundo del acto atacado, sin que en el recurso se controvierta o pretenda revocar tal decisión.

Existiendo claridad en cuanto al alcance de la ejecución de la Resolución No. 210-3933 de 06 de agosto de 2021, es diáfano que la interpretación del recurrente por la cual sugiere que la pérdida de vigencia del acto administrativo de otorgamiento impedía a esta Agencia imponer la multa a la Alcaldía municipal beneficiaria de la Autorización Temporal No. 502147 en la fecha en que efectivamente se hizo, no cuenta con asidero jurídico de conformidad con lo expuesto.

Ahora bien, se verifica que la sanción de multa impuesta a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA se profirió en cumplimiento de las disposiciones procedimentales aplicables al caso concreto, concretamente a lo establecido en los artículos 115 y 287 del Código de Minas:

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

(...)

*“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario **se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación.** Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.* (negrilla fuera de texto).

Al respecto, es claro que el procedimiento administrativo sancionatorio se ajustó a derecho, más aún teniendo en cuenta que los requerimientos incumplidos, se efectuaron durante la vigencia de la Autorización Temporal No. 502147, a saber: Autos PAR-I Nro. 1070 **del 22 de diciembre de 2022**, notificado por Estado Jurídico Nro. 64 del 23 de diciembre de 2022 y Auto PAR-I Nro. 0417 **del 27 de julio de 2023**, notificado por Estado Jurídico Nro. 60 del 28 de julio de 2023.

En atención a lo expuesto, se concluye que, no le asiste razón al recurrente al interpretar que la pérdida de vigencia de la Autorización Temporal No. 502147 el día 20 de agosto de 2023 acarreó como consecuencia jurídica la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 210-3933 de 06 de agosto de 2021 y que en tal sentido no se podía ejercer la facultad sancionatoria administrativa más allá de esa fecha.

Por otro lado, señala el recurrente la improcedencia de la imposición de la multa de acuerdo con las conclusiones técnicas generadas en la actuación administrativa, concretamente en atención a lo concluido a través del Concepto Técnico PAR-I No. 019 de 11 de enero de 2024, a saber:

“La Autorización Temporal Nro. 502147 no ha sido objeto de visita de fiscalización minera, por tal motivo no presenta requerimientos pendientes relacionados con visitas de seguimiento y control y/o seguridad minera. Sin embargo, se recomienda realizar visita de seguimiento y control para establecer el estado en que se devuelve el área”.

Así las cosas, se entra a revisar la procedencia de la imposición de la multa de la referencia; encontrando sobre el particular que, las obligaciones requeridas, incumplidas y sancionadas, corresponden a: 1) *la obtención de Licencia Ambiental*, 2) *presentación de Plan de Trabajo de Explotación*, 3) *presentación de Formatos Básicos Mineros* y 4) *presentación de Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías*.

Sobre la obtención de la Licencia Ambiental, esta obligación tiene su fundamento legal, en las disposiciones del artículo 117 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, a saber:

“Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación”.

En lo relacionado con la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación, el soporte de esta obligación surge de lo estipulado en la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, a saber:

“Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización. (...)

“Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera...”.

En coherencia con las anteriores disposiciones legales, el acto administrativo de otorgamiento: Resolución No. 210-3933 de 06 de agosto de 2021, consagró en su artículo cuarto la siguiente obligación:

“ARTÍCULO CUARTO. La ALCALDÍA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal...”.

Expuesto lo anterior, es claro para el caso concreto de la Autorización Temporal No. 502147, que los requisitos de obtención de la Licencia Ambiental y aprobación del correspondiente Plan de Trabajo de Explotación, si bien son de origen legal y se reproducen en la Resolución de otorgamiento; estos son de naturaleza habilitante para adelantar las actividades de explotación de material de construcción en los términos y volúmenes autorizados.

En este marco, sería la realización de actividades de explotación y toma de materiales de construcción (debidamente comprobada), adelantada sin el lleno de los requisitos habilitantes para este fin, la circunstancia de hecho que materializaría un incumplimiento susceptible de ser requerido y sancionado a través del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, siendo claro para el caso concreto que no se desarrollaron actividades mineras en el área de la Autorización Temporal No. 502147 de acuerdo con lo concluido en el Informe de Interpretación de Imágenes para la Detección de Actividades Mineras Mediante el Uso de Imágenes Satelitales Ópticas en el título 502147 (INFORME-IMG- 000796-30-10-2024).

En relación con los requerimientos atinentes a la presentación de los Formatos Básicos Mineros y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, es menester señalar que es esta obligación es de carácter informativo, la naturaleza de estos formatos y formularios presupone la existencia de actividad minera sobre la cual se pueda extraer información técnica y económica a reportar³, así las cosas, se replica lo considerado frente a la obligación de la obtención de la Licencia Ambiental y la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación en cuanto a que en el marco de la fiscalización a las autorizaciones temporales, el incumplimiento consistente en la no presentación de Formatos Básicos Mineros y Formularios para la

³ Decreto 1073 de 2015, “artículo 2.2.5.1.3.1. Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...) FBM. Es el Formato Básico para Captura de Información Minera que reúne en documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros...”.

Ley 685 de 2001, “artículo 118 Regalías. Los contratistas de vías públicas **que exploten materiales de construcción** conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”. (negritas fuera de texto)

Declaración de Producción y Liquidación de Regalías exige la realización de actividades mineras (debidamente comprobadas) para poder ser susceptibles de ser requeridos y sancionados a través del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

En conclusión, se verifica que si bien es cierto los Autos PAR-I Nro. 1070 del 22 de diciembre de 2022 y PAR-I Nro. 0417 del 27 de julio de 2023 requirieron preventivamente el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles a los beneficiarios de autorizaciones temporales, no hubo explotación conforme a lo verificado en las imágenes satelitales, por lo que no se requerirá a la Alcaldía beneficiaria la obligación de presentar Licencia Ambiental, Plan de Trabajo de Explotación, Formatos Básicos Mineros y Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y consecuentemente de la obligación legal de soportar la sanción de multa impuesta por estos conceptos mediante Resolución VSC No. 000779 de 02 de septiembre de 2024 configurándose así la procedencia de revocar la decisión de imposición de multa recurrida.

Lo anterior, considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario. Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte del MUNICIPIO DE RIVERA HUILA no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión, siendo así pertinente confirmar la declaratoria de la terminación de la Autorización concedida y revocar la multa impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el artículo **PRIMERO** de la Resolución VSC No. 000779 del 02 de septiembre de 2024, por medio de la cual se impone una multa para la Autorización Temporal No. 502147, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en el resto de su articulado la Resolución VSC No. 000779 del 02 de septiembre de 2024 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, identificada con NIT 891180040-9 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 502147, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.06 12:32:43 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Guillermo Forero Ballestas – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo – Coordinador PAR-I
Filtró: Luisa Moreno – Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM